Hermosillo, Songre 10 the Diciembre de 2008.

H. Congreso del Estado de Sonora Presente.-



Por medio del presente me permito proponer a consideración del H. Congreso del Estado de Sonora modificaciones a la Ley de Agua del Estado de Sonora con la finalidad de generar condiciones que ayuden a la mejor gestión del recurso "agua" en los municipios. Estas modificaciones incentivarán la profesionalización de las administraciones en los organismos operadores de agua generando condiciones donde la administración de estos no se vea afectada por los cambios de administración municipal cada tres años. De igual forma me permito solicitarles que en uso de la facultad constitucional de este H. Congreso del Estado de Sonora, de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, propongan modificaciones a los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin duda alguna uno de los grandes retos que enfrentamos en el estado es el atender las demandas de agua de la población y de los sectores productivos. La insuficiencia del recurso "agua" en el estado, la ausencia de planes que generen confianza de la existencia de una solución a largo plazo, aunado al inminente cambio de las administraciones responsables y la necesidad de generar confianza en el abasto futuro como factor de desarrollo social y económico convierten este tema en impostergable.

La historia reciente nos ha mostrado que cada cambio de administración municipal trae consigo la renovación de las administraciones de los Organismos Operadores de Agua perdiendo así la experiencia de sus administradores y la continuidad en los planes. Un organismo de agua por la naturaleza de su mandato trabaja con un calendario muy distinto al calendario electoral. Los planes, proyectos, iniciativas, reposición de infraestructura y las inversiones requeridas tienen impacto en el largo plazo, plazos que podríamos medir en generaciones. La practica de sujetar la planeación y la administración de los organismos operadores al ciclo político en los hechos nos ha demostrado que da resultados erráticos, genera costos que tienen a la mayoría de los Organismos Operadores operando con números rojos además que les impone un horizonte de planeación incompatible con los requerimientos técnicos, financieros y organizacionales.

Mi propuesta va orientada a modificar la estructura de gestión de los organismos de tal forma que la Junta de Gobierno es reemplazada por un Consejo Directivo donde se conserva el liderazgo del Presidente Municipal en turno, reconociendo la figura de autoridad y la naturaleza política de los organismos operadores. Pero a diferencia de lo que actualmente ocurre, se crea la figura de consejero independiente con duración en el cargo por siete años y renovación de forma escalonada de tal forma que se le de estabilidad



en el tiempo y permanencia mas allá de una administración a este Consejo Directivo que seria el máximo órgano de decisión del Organismo Operador.

Asimismo además de las atribuciones que actualmente tiene la Junta de Gobierno que se propone eliminar, se le otorga al nuevo órgano denominado, Consejo Directivo, dos funciones adicionales que consisten en la facultad para proponer y elegir nuevos miembros de tal forma que este Consejo Directivo además de asegurar su permanencia mas allá de las administraciones municipales, se le da al Consejo Directivo la facultad y obligación de irse renovando. Los criterios de inclusión en dicho consejo deberán ser determinados por los municipios cuando modifiquen los mandatos que dan origen a los organismos operadores.

Finalmente se le da el mandato al Consejo Directivo de coordinar la elaboración del Plan Estratégico con visión de futuro de tal forma que se determinen las acciones necesarias a tomar para mantener los niveles de servicio y abastecimiento de agua. Este horizonte de planeación, que va mas allá de una administración municipal, es en mi opinión de vital importancia puesto que obliga a analizar, proyectar, financiar e implementar acciones sin importar el calendario político.

Adicionalmente propongo modificaciones a los Artículos 37 y 71 de tal forma que estos armonicen con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, respetando el principio de autonomía municipal derivado del Artículo 115 Constitucional. En el Artículo 161 de la mencionada Ley de Agua propongo modificar una palabra reemplazando el podrán al que hace mención la ley vigente por un deberán, lo cual ayudaría a tener Organismos Operadores con una mejor relación de ingresos vs. costos.

De forma puntual me permito solicitar se modifique la Ley de Agua del Estado de Sonora agregando y modificando diversos artículos y fracciones para que respetando la autonomía municipal y en congruencia con al Ley de Gobierno y Administración Municipal, como sigue:

Articulo 37 Agregando una fracción:

I bis.- A través de sus propias dependencias administrativas y órganos desconcentrados;

Articulo 71.- Modificando redacción para que quede:

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.



Articulo 76.- Modificando para que quede:

I.- Un Consejo Directivo

II.- Un Consejo Consultivo Municipal

III.- Director General

Articulo 77.- El Consejo Directivo se integrará con:

- I.- El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II.- Un representante de la Comisión:
- III.- Por invitación, un representante de la Comisión Nacional del Agua;
- IV.- El Presidente del Consejo Consultivo Municipal;
- V.- y Los demás integrantes, consejeros independientes, cuya duración en el cargo será de 7 años y serán reemplazados en forma escalonada de tal forma que cada año se reemplacé uno o máximo dos miembros.

El Director General del organismo operador fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. En el caso del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento será su suplente.

Igualmente, se podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, vinculadas directamente con la materia de agua, los que participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 78.- El Consejo Directivo, se integrará de la siguiente manera: con no menos de 5 ni más de 7 miembros en los organismos operadores que tengan instaladas hasta 999 tomas; con no menos de 7 ni más de 9 miembros en los que tengan instaladas de 1,000 a 29,999 tomas; y con no menos de 10 ni más de 13 miembros en los que cuenten con 30,000 o más tomas instaladas; en ningún caso podrán ser miembros los cónyuges y las personas que tengan parentesco, consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno o con el Director General; las personas que tengan litigios pendientes con el organismo con el que se trate.

ARTÍCULO 79.- El Consejo Directivo, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las siguientes atribuciones:

XV.- Coordinar en forma anual la planeación estratégica del organismo, donde se de especial relevancia a los planes de acción a mediano y largo plazo necesarios para mantener los niveles de servicio y abasto de agua.



XVI.- Proponer y elegir nuevos miembros del Consejo Directivo para la renovación de sus integrantes que por vencimiento del plazo para el cual fueron elegidos o que por casa de fuerza mayor hayan quedado vacantes.

ARTÍCULO 80.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y, en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo se reunirá mensualmente y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario Público, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros de la misma.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, que deberán ser enviados por el Secretario Técnico, y recibidos por los miembros del Consejo Directivo y el Comisario Público, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum en la fecha programada, deberá celebrarse dentro de un período que no excederá de diez días hábiles siguientes a la fecha señalada.

Todos los miembros **del Consejo Directivo** deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta relativa.

Son sesiones ordinarias, aquellas cuya celebración se encuentren programadas como obligatorias en el calendario anual de sesiones por acuerdo **del propio Consejo Directivo**. Se considera sesión extraordinaria, aquella que no se encuentre programada en el calendario anual de sesiones, pero cuya celebración se considere necesario llevar a cabo.

ARTÍCULO 161.- Las cuotas y tarifas de los diferentes servicios a que se refiere esta Ley se **deberán** proponer por el prestador del servicio,

Esta reforma a la Ley de Agua del Estado de Sonora deberá de contemplar en sus transitorios la necesidad de que los municipios ajusten las disposiciones relativas a la administración de los organismos y la conformación de los Consejos Directivos correspondientes en un plazo razonable. De igual forma las reglas para la determinación de la conformación de los Consejos Directivos y las reglas de inclusión y operación que deberán de ser ajustadas

Por lo que corresponde a mi petición que en uso de la facultad constitucional de este H. Congreso del Estado de Sonora, propongan modificaciones a los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expongo lo siguiente:

El Articulo 27 Constitucional en su cuarto párrafo declara que "Son propiedad de la Nación las aguas....", la real academia de la lengua española define propiedad como "Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales", ahora bien es ampliamente reconocido que por lo que corresponde a los recursos hídricos estos deben de entenderse y administrarse como un recurso renovable como condición imperativa para lograr un desarrollo sustentable, es incongruente que la nación se declare propietaria de las aguas con facultad constitucional para disponer de ellas como si se tratara de un recurso no renovable.

Una redacción correcta, acorde a las necesidades de conservar y administrar como un recurso renovable, nos lleva a declarar al estado **Depositario** de las aguas, no propietario. La real academia de la lengua española define depósito como "Der. Contrato por el que alguien se compromete a guardar algo por encargo de otra persona." La nación solo debería de tener la facultad para gestionar su buen uso y velar por su conservación, de tal forma que el recurso agua se entregue a las próximas generaciones por lo menos en condiciones similares a las que se recibieron, es decir debe de actuar como un buen depositario.

Finalmente la redacción del Articulo 115 Constitucional en su fracción IV inciso c) estipula que:

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Si bien esta disposición de exentar a los tres niveles de gobierno es congruente desde el punto de vista histórico, es importante resaltar que de los servicios reservados a los municipios, el agua es el único servicio de los comprendidos en la fracción III del mencionado articulo que es de uso generalizado por los tres niveles de gobierno, que el costo de otorgarlos esta influenciado sensiblemente por la utilización del mismo y el hecho de que no tenga costo asociado con el volumen de utilización va en contra del objetivo de tener organismos operadores de agua con finanzas sanas. Puntualmente mi petición es que la exención a la que hace mención el articulo 115



Constitucional en su fracción IV inciso c) no incluya el servicio de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Espero y esta respetuosa propuesta, aunada a las otras manifestaciones que han venido recogiendo de diversos sectores de la población, sirva como punto de partida para que a la brevedad nos obsequien las reformas y marco legal que requiere nuestro estado.

Agradeciendo de antemano sus atenciones a la presente, quedo a sus órdenes.

Oscar Fernando Serrato Félix